

ANT: La Resolución Exenta N° 202699101523-2026 del 28 de mayo del 2026, que resuelve recurso de reclamación en contra del proyecto “Sistema de almacenamiento de energía por baterías BESS El Molino”, de Atlas Development Chile SpA.

MAT: Interpone Recurso de Reposición.

Santiago, 4 de junio de 2026

Sr. Arturo Alcaíno Farías,
Director Ejecutivo
del Servicio de Evaluación Ambiental,
presente:

Hans Cristian Labra Bassa, soltero, cédula de identidad número 13.266.941-4, contralor ciudadano, artesano, músico y escritor, discapacitado y padre de familia, domiciliado en Lago Caburga #4784, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, estando legitimado y dentro de plazo, y considerando la exinánida Resolución Exenta N°202699101523-2026 del 28 de mayo del 2026 que resuelve el recurso de reclamación que presenté frente a la RCA viciada del Proyecto “Sistema de almacenamiento de energía por baterías BESS El Molino”, llevado adelante por Atlas Development Chile SpA., vengo en interponer recurso de reposición en virtud de los argumentos que a continuación expongo:

1. Interposición del presente recurso dentro de plazo

Conforme al art. 59° de la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado,

que señala que *"el recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna"*, y conforme al art. 25° del mismo cuerpo normativo, que señala que *"los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábado, domingo y festivos"*, agregando que *"los plazos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto de que se trate"*, tenemos que, el plazo para interponer un recurso de reposición, será de 5 días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación del acto impugnado.

En el presente caso, la notificación se realizó por correo electrónico con fecha 28 de mayo de 2026, por lo que este recurso es interpuesto dentro de plazo.

2. El SEA no evaluará eventuales efectos sobre derechos indígenas

Tenemos que, para rechazar mi fundada reclamación, el insólito argumento utilizado es que, la aplicación del Tratado de Paz firmado por el Estado de Chile en 1825, relacionado a la soberanía que este reconoce al pueblo mapuche, se descarta por no ser materia de competencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"). No obstante, como veremos, sí es competencia del SEIA.

Que Ud. pretenda decir que no puede pronunciarse sobre Tapihue, o que tampoco evaluará sus eventuales efectos sobre derechos indígenas, es un problema jurídico importante que, según parece, el departamento jurídico que lo asesora no consideró en profundidad, o talvez sí... y sólo se valen de que la justicia ambiental en Chile es un lujo que yo no puedo costear, lo que significa que saben, de antemano, que no podré defender en sede jurídica esta justa causa por no contar con recursos para contratar un abogado. No importa, me presento aquí impecable a agotar las instancias administrativas que, al menos, aún son gratuitas, sabiendo que, en Chile, es urgente una DEFENSORÍA AMBIENTAL PÚBLICA .

Como sabemos, aunque Ud. parece desconocerlo, el artículo 6° del Convenio N°169 de la OIT, exige consulta cuando medidas administrativas puedan afectar directamente a pueblos indígenas. Además, el artículo 35° establece que la aplicación del Convenio no debe menoscabar ni disminuir los derechos y ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios, recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales. Entonces, el SEIA está obligado a evaluar impactos sobre GHPPI, afectación de usos culturales, afectación de sitios de significación cultural, afectación de formas de ocupación

territorial, afectación de sistemas de vida y costumbres (y, tanto los parlamentos como los alzamientos generales, son costumbres mapuche).

Por tanto, si durante la evaluación se aporta información que demuestra que un territorio posee una relevancia política, histórica o cultural especial derivada de usos y costumbres ancestrales, tratados o laudos, el SEA no necesariamente debe resolver la vigencia de estos, pero sí debe analizar si aquello genera impactos relevantes, en el presente y a futuro, sobre los GHPPI. Pero no, lo más conveniente para Ud. era descartar la materia y ya.

3. Error de Derecho

El SEA incurre en error de derecho al excluir antecedentes relevantes para la caracterización del Medio Humano y de los eventuales impactos sobre los GHPPI que habitan en el Área de Influencia, limitándose a afirmar que no es competente para resolver sobre la materia, pero omitiendo analizar los efectos ambientales y socioculturales derivados de la existencia de dicho antecedente histórico y jurídico que es relevante para los GHPPI.

Se puede decir, entonces, que el SEA otorgó una RCA incompleta (viciada), sin evaluar como es debido la relevancia ambiental de la existencia de dicho tratado para efectos de los derechos indígenas. La autoridad ambiental no estaba llamada a resolver una controversia histórica o constitucional sobre la vigencia del Parlamento General de Tapihue de 1825. Sin embargo, sí estaba obligada a ponderar, debidamente, los antecedentes aportados durante la evaluación respecto de la significación territorial, cultural e identitaria derivada de dicho instrumento jurídico, en cuanto elemento integrante de la caracterización del Medio Humano indígena.

4. Falta de motivación

Al rechazar la reclamación sobre la pertinencia del Parlamento General de Tapihue de 1825, argumentando únicamente que “no le corresponde al SEIA pronunciarse sobre esta materia” se verifica infracción al deber de motivación, toda vez que, para descartar dicho antecedente, la autoridad ambiental debió explicar clara y detalladamente por qué sería irrelevante, por qué no generaría impactos y por qué no alteraría la evaluación en curso. La sola declaración de incompetencia no satisface el deber de fundamentación exigido por la Ley N° 19.880, más explícitamente sus artículos 11° y 41°. La autoridad no explica por qué el antecedente sería irrelevante

para la evaluación ambiental, sino única y vanamente argumenta que no es materia de su competencia, lo que constituye un problema de motivación del acto administrativo. El SEA simplemente descartó la alegación, no obstante, como sabemos, el Convenio N°169 de la OIT, en sus artículos 6°, 7°, 13°, 14° y 15°, especialmente los artículos 13° y 14°, reconocen la especial relación de los pueblos indígenas con sus territorios, por lo tanto, aun cuando el SEA careciera de competencia para declarar la vigencia actual del tratado de Taphue, sí debía analizar si dicho antecedente constituye una manifestación de la especial relación territorial protegida por el Convenio N°169 de la OIT. Cuando existe incertidumbre respecto de la dimensión territorial indígena involucrada, la autoridad debe profundizar la evaluación y no simplemente descartar el antecedente.

Como sabemos, fue el mismo Titular quien, primero, utilizó en la DIA el antecedente histórico de las relaciones y alianzas del *Butalhuillimapu* donde pretende instalarse el Proyecto, para describir el territorio y caracterizar a las comunidades locales (el Medio Humano); sin embargo, durante la evaluación, cuando en el proceso PAC dicho antecedente fue invocado para fundamentar la existencia de derechos territoriales o impactos potenciales, la autoridad decidió, arbitrariamente, excluirlo del análisis sin dar ningún tipo de argumento.

Que se descarte un antecedente que forma parte de la evaluación y que potencialmente afecta a los GHPPI, no sólo es una manifiesta incongruencia, sino una falta expresa a la probidad administrativa, y un atentado al espíritu de todo lo que pretendió el legislador al crear el SEIA.

La falta de motivación en el arbitrario rechazo de la reclamación, deriva, pudiera entenderse, de un error de comprensión, donde la autoridad entendió la petición incorrectamente, como si se solicitara que el SEA declarara la vigencia jurídica del Tratado de Taphue y resolviera una controversia histórica. No obstante, se solicitaba que se evaluara la relevancia ambiental y sociocultural de los antecedentes aportados respecto del territorio indígena involucrado, con el fin de justificar la realización del Proyecto y garantizar la seguridad de los trabajadores.

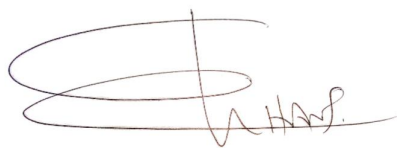
Independientemente de la discusión sobre la vigencia formal del tratado, la existencia del Parlamento General de Taphue de 1825 constituye un antecedente relevante y esencial para acreditar la especial relación territorial de las comunidades indígenas afectadas, cuestión que el SEA estaba obligado a considerar conforme al Convenio N°169 de la OIT y a la normativa interna propia del SEIA.

Los aspectos de la evaluación del Medio Humano que se habrían visto afectados por la decisión de la autoridad de rechazar arbitrariamente mi reclamación, están relacionados con las formas de ocupación del territorio por parte de los GHPPI, el uso consuetudinario de sus espacios, la significación cultural y espiritual del territorio, la identidad colectiva, los sistemas de vida y costumbres, etc., por lo que estamos ante una grave infracción al principio de probidad, toda vez que la autoridad muestra una conducta contraria a dicho deber, al tomar una decisión arbitraria, con total falta de fundamentación, insuficiente motivación y expresa infracción al principio de racionalidad.

El SEA estaba obligado a analizar la relevancia ambiental, territorial y cultural de ese antecedente para la evaluación de impactos sobre comunidades indígenas, sin embargo, tenemos que Ud. rechazó la alegación sin una fundamentación suficiente, generando, en las comunidades afectadas, una sensación de que es el SEA quien permite la destrucción de sus ecosistemas y sus formas de vida ancestrales (ver imagen adjunta).

Por tanto,

Conforme al artículo 59° de la Ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos que rigen los actos de los órganos de administración del Estado, en virtud de los argumentos antes expuestos, solicito sea acogido el presente recurso de reposición y se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 202699101523-2026 del 28 de mayo del 2026, modificándola en su mérito; se tenga por relevante el antecedente histórico-cultural aportado; se complemente la evaluación respecto de impactos sobre GHPPI; se determine si corresponde consulta indígena o medidas adicionales de evaluación.

A handwritten signature in brown ink, consisting of a large, stylized 'H' followed by 'C. Labra Bassa'.

Hans C. Labra Bassa

RUT 13.266.941-4

Santiago, 4 de junio de 2026.

ARTURO ALCAINO
DIRECTOR EJECUTIVO
DEL SEA

(Arturo "corazón duro")

...no es competencia
del SEA proteger los
derechos ancestrales
de los GHPPI...

SEA
SERVICIO DE
EVALUACIÓN
AMBIENTAL

PROYECTO
"SISTEMA DE
ALMACENAMIENTO
DE ENERGÍA POR
BATERÍAS BESS
EL MOLINO"

